

Constancia Secretaría: Se deja en el sentido de informar que, la abogada de la parte demandada, solicitó en tiempo del 05 de octubre del año 2022, tener en cuenta unas pruebas adicionales. Pasa a su Despacho para que provea lo que en derecho corresponda. Sevilla Valle, 12 de octubre del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2056

Sevilla - Valle, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA.
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472.
RADICACIÓN: 2020 - 00022-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el pedido de la agente judicial de la parte demandada, concerniente a que se integren nuevas pruebas a su favor, o incluso sugiriendo que se acojan de oficio para esclarecer circunstancias importantes en relación al documento que sustenta la existencia de la presente ejecución.

Fundamento de la abogada de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**

Arguye la gestora judicial de la parte accionada, en este juicio ejecutivo que, se ha efectuado una indebida interpretación del título valor, lo que en su sentir genera la improcedencia de la obligación de pago.

Destacando en línea de ideas que, en ningún momento se otorgó a favor del usuario el derecho a recibir una indemnización por concepto de restablecimiento de los daños y perjuicios reclamados.

También se ocupa de señalar que, la devolución del envío se produjo por problemas de legalización ante la ADUANA, con base a lo cual sustenta que, el señor **GUILLERMO AGUSTÍN RANGEL PRASCA**, debió de haber hecho la gestión para el ingreso del envío al país extranjero, atribuyendo así negligencia al demandante de esa actuación.

Además de los varios argumentos, la togada persigue que, se aprecien como pruebas los siguientes documentos.

- i. Copia de la respuesta al Derecho de petición de fecha 11 de junio del año 2013.
- ii. Copia del requerimiento efectuado por el demandante de fecha 16 de junio del año 2017.
- iii. Copia de la respuesta al Derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2016
- iv. Copia de la Solicitud de aclaración efectuada por Servicios Postales Nacionales SAS.
- v. Copia de la respuesta emitida por la SIC del 10 de julio de 2017.
- vi. Copia de la respuesta emitida por la SIC del 21 de julio de 2017.
- vii. Copia del Alcance emitido por la SIC de fecha 25 de julio del año 2017.
- viii. Copia de la Guía del Servicio EMS N° EE 100499513CO.
- ix. Copia del certificado de recibido a remitente del envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario señalar que, la parte demandada, en este caso integrada por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, a través de su agente judicial tuvo la oportunidad para estructurar su defensa con todas las pruebas que su postura ameritase frente al juicio entablado en su contra, por lo cual no es de recibo de esta judicatura que luego de fijada la fecha para desarrollo de la **AUDIENCIA INICIAL** que se establece en el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, la agente judicial persuada a esta agencia judicial de que, ha sobrevenido una prueba, básicamente por dos razones a saberse, la primera de ellas, que la prueba sobrevenida es un concepto aplicado al Derecho Penal, y así lo reseña el inciso cuarto del Artículo 344 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Luego el segundo de los argumentos, va dirigido a que, la procuradora debe de tener en cuenta que, dentro del derecho procesal, gobierna el principio de la **PRECLUSIÓN** consistente en el desarrollo sucesivo de las etapas procesales, mediante la clausura plena de cada una de ellas.

De acuerdo al referente anterior, esta judicatura determina que, acceder a la súplica de la parte demandada, manifestada a través de su procuradora judicial, desequilibra la igualdad de las partes, bajo el entendido de que, se estaría concediendo un estadio procesal de defensa adicional, toda vez que el otorgado por Ley, se encuentra fenecido.

Aunado a lo anterior, este Juzgador para resolver el pedido que ocupa esta oportunidad, evaluó las piezas documentales adosadas, mismas que busca incorporar la togada para cimentar su tesis de defensa ante esta judicatura, frente a ello, este censor determina que tales documentos datan de fecha anteriores a la iniciación de estas diligencias, por tanto, le estaba dado a la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, haberles agregado al dossier durante el término de traslado de la demanda, sin embargo no media la causal de justificación para pretender que se le enliste como prueba a su instancia, en este tiempo.

De otro lado, es oportuno ilustrar a la procuradora judicial que, cuando la alternativa jurídica se encauza para ataque del título ejecutivo o el documento que sustenta la

acción de carácter coactivo, se debe tener plena observancia de lo dispuesto en el Artículo 430 inciso 2do del Manual de Procedimiento, el cual reza lo siguiente,

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Debiendo decirse que, la procuradora judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, desatendió la posibilidad de controvertir las características y naturaleza del título ejecutivo, de allí que no se encuentra en oportunidad para elevar esta repulsa.

Finalmente, este cognoscente advierte que, si en el curso de la **AUDIENCIA INICIAL**, se avizora la necesidad de lanzar orden de pruebas adicionales a las peticionadas por los cabos procesales, en las instancias competentes, así se dará el correspondiente ordenamiento, más **NO SE ADOPTARÁN** las peticionadas por la abogada de la parte demandada en este tiempo.

De conformidad con las reflexiones volcadas en el curso de esta decisión, es que se torna inadmisibles, los pedidos de la procuradora judicial, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la inclusión de pruebas adicionales para la parte demandada, integrada por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 472**, de conformidad con las razones esbozadas en el curso de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener los documentos presentados por la abogada de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S – 472**, como pruebas de oficio, según lo preciso este Juzgador en la consideración de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que no se atenderá un nuevo aplazamiento de la audiencia, salvo causa justificada de fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 172 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022.	
EJECUTORIA: _____	
	
AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria	

C
E-m

33
V.CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ec440316ecab05668f6b4e120587214f81abee8337421c6b16822148357644**

Documento generado en 12/10/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>